Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1775/2026
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE: [No.3]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]
PARTE DEMANDADA (RECURRENTE): DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandada** DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, a través del Jefe de lo Jurídico Contencioso de Municipio de el Salto Jalisco, en contra de la **sentencia definitiva** de **24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis**, dictada en el juicio en materia administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

1. Por oficio número 633/2026 la Magistrada de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relaciona

da_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en materia administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Jefe de lo Jurídico Contencioso de Municipio de el Salto Jalisco, en contra de la sentencia apuntada con anterioridad, a través de la cual se declaró la nulidad de los actos impugnados.

2. En auto de fecha 02 dos de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de este Tribunal dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **96** al **102** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN APELADA. La resolución apelada se hace consistir en la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de junio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **99**, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **29 veintinueve de junio de 2026 dos mil veintiséis.**

Esto es así, toda vez que, del análisis de los autos originales del expediente natural, se advierte que la **sentencia fue notificada, vía boletín electrónico, el día 30 treinta de junio de 2026 dos mil veintiséis**, tal y como aparece en la página oficial de este Tribunal, donde se publica dicho medio de comunicación oficial: https://tjajal.gob.mx/boletines. Luego entonces, el recurso interpuesto se encuentra presentado en tiempo y forma, pues como puede

evidenciarse, el recurso se interpuso incluso antes de que iniciara a correr el término concedido.

Lo anterior de acuerdo al siguiente criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 220024, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 108, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

> **PROMOCION, PRESENTADA ANTES DE INICIARSE EL TERMINO, NO EXTEMPORANEA**. En materia procesal, por extemporáneo debe entenderse el plazo fenecido para el ejercicio de un derecho, pero no cuando ese derecho se ejercita antes de iniciado un término, ya que el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que acoge el principio jurídico de la preclusión procesal -conforme el cual, mediante la clausura de cada una de las etapas procedimentales, se pretende evitar el regreso a los que ya extinguieron o consumaron- no establece sanción alguna para el caso en que un derecho se ejerza antes de iniciarse un término, o sea, previo a que surta efectos la notificación del proveído que abre el estadio procesal correspondiente, sino únicamente cuando se haga valer concluido el que se concedió, lo que no ocurre en caso de que la promoción en que se ejercita el derecho relativo se presenta antes de que empiece a correr un término, de ahí que tal presentación no pueda estimarse extemporánea.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por el Jefe de lo Jurídico Contencioso de la demandada, en su representación jurídica, parte procesal que en términos del artículo **96,** *ibidem*, tiene interés en que sea revocado el sentido de la sentencia definitiva controvertida.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 24 veinticuatro de Junio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el juicio en materia administrativa [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.12]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que del análisis del crédito fiscal impugnado, se colige fácilmente que se trata de una controversia de cuantía determinable que excede setecientas veces el valor diario de la Unidad de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Medida y Actualización vigente en el año 2026 dos mil veintiséis, fecha en que se interpuso el presente medio de defensa, acorde a lo dispuesto en la **fracción I,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sobre la procedencia de este medio de defensa, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior.

> "**CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA.** De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.".[1]

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. La representación jurídica de la parte demandada vierte esencialmente como **agravios** que la Sala Unitaria declarara la nulidad lisa y llana de los folios de infracción impugnados, bajo la premisa que la demandada no exhibió constancias de notificación y que dicha aplicación parte de una indebida aplicación del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues perdió de vista que contiene diversos supuestos, y que no existe supuesto legal que permita a la sala Unitaria tener por acreditada la ilegalidad de los folios de infracción por la sola falta de remisión de constancias, cuando previamente la parte actora no cumplió con su carga de impugnar la notificación como acto autónomo.

Luego entonces, a juicio y consideración de esta Sala Superior, los agravios formulados son **inoperantes**, ya que la autoridad no atacó puntualmente las consideraciones que llevaron a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

[1] SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En primer lugar, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra una sentencia, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir**,** señalándose cuál es la lesión que estima le causa la Sentencia, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal mínima de impugnar las consideraciones de la sentencia recurrida, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos **88, 426** y **427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

> **“Artículo 88.-** Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción para dictarla, bastando para considerarla como tal, que contenga puntos resolutivos que estén debidamente motivados y fundamentados.
>
> **Artículo 426.** Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutivos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.
>
> **Artículo 427.** Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:
>
> […]
>
> II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios…"

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una sentencia, la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, **si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo**.

Luego entonces, como se adelantó los agravios son **inoperantes**, al no controvertir lo resuelto en la sentencia definitiva.

Así, sus agravios la autoridad demandada argumenta que la Sala A quo declaró la nulidad lisa y llana de los folios de infracción impugnados, bajo la premisa que la demandada no exhibió constancias de notificación, cuando la actora no cumplió con la carga de impugnar la notificación como acto autónomo, por lo que no satisface lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que la nulidad deviene de ilegal y que no existe supuesto legal que permita a la sala Unitaria tener por acreditada la ilegalidad de los folios de infracción por la sola falta de remisión de constancias.

En ese contexto y no obstante que la parte demandada como parte apelante no dio contestación a los actos que le fueron reclamados, queda evidenciado que la Sala Unitaria analizó los actos impugnados por el recurrente, bajo la premisa que desconocía los actos impugnados, ello al no haber sido notificados, y puntualizó que tuvo conocimiento de ellos al ingresar a la página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, a consultar los vehículos y fue cuando se percató de las infracciones y accesorios que se impugnan, **los que señala nunca le fueron notificados**, por lo cual los desconocía.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De tal manera que al negar a actora conocer lo actos impugnados y al ser actos emitidos por autoridad, resulta entonces que es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar que aquellos actos impugnados se encuentran revestidos de legalidad, por lo que al no quedar demostrada la existencia de los actos impugnados, resulta inconcuso, que le asiste la razón a la parte demandante, ello, de acuerdo a lo que prevé el numeral 38 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada en sus agravios, la Sala Unitaria realizó un análisis correcto, lo que la llevó a concluir que se actualizaba la nulidad lisa y llana de las infracciones impugnadas, al no acreditarse la existencia de los actos impugnados.

En este orden de ideas, es que resultan inoperantes sus agravios, pues la autoridad demandada no controvierte de forma directa y la determinación de la Sala Unitaria en sentencia definitiva, sino que solo señala de forma genérica que los actos impugnados no se encuentran dentro de los supuestos del numeral 38 de la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo, ello resulta del todo desacertado, pues como ya se dijo, los actos impugnados al no conocerse por el demandante, es por lo que la autoridad que los emite está obligada a exhibirlos, a fin de dar seguridad, legalidad y certeza jurídica a los gobernados.

> **Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:
>
> I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;
>
> **II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución**. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación**, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.
>
> Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la parte demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
>
> Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.
>
> Énfasis añadido.

Sobre lo aquí decidido, encuentra aplicación de forma analógica, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424, Tipo: Jurisprudencia, que precisa lo siguiente:

> **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”.
>
> Énfasis añadido

Por todo lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida en sus términos; con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

VII. CONCLUSIÓN. Finalmente, atento a las consideraciones expresadas, lo conducente es **confirmar** la sentencia apelada.

Por ende, con fundamento en los artículos **96**, **98**, **100**, **101** y **102**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva apelada.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/lsc*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.